Comodoro Rivadavia, veintiuno de febrero de 2008.-
VISTOS Y CONSIDERANDO
Estos autos caratulados: “LL, J M; L de LL J; LL , J O, R, E DEL C; S S.A. Y S E SOCIEDAD DE HECHO S/ CONCURSO PREVENTIVO (legajo del Sindico)”, Expte. N° 16.684/07, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expediente Nro. 1493/99), por haber interpuesto el fallido a fs. 710/715vta. recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 702 y vta. que hace lugar al pedido de pronto pago efectuado por E del C R y M O F.
Se agravia el recurrente entendiendo que se omitió el procedimiento legal que establece el art. 16 de la ley 24522 modificado por la ley 26.086, impidiendo a los concursados ejercer su derecho de defensa. Sostiene que expresamente se le denegó traslado del pedido de pronto pago a su parte privándolos de la posibilidad de acreditar la inexistencia de la deuda u oponer excepción de prescripción.
En segundo término se agravia por considerar que el pedido de R y F resultó extemporáneo. Indica que carece de sentido admitir el pronto pago una vez homologado el acuerdo, ya que quien haya participado en el mismo debe atenerse a lo convenido y quien no lo haya hecho mantiene el derecho a promover la ejecución individual si su crédito lo permite.
Subsidiariamente plantea la novación que provoca la homologación del acuerdo preventivo de acuerdo al art. 53 de la ley concursal.
A fs. 717/718 contestan los agravios los requirentes del pronto pago.
Sostienen la inaplicabilidad de la ley 26.086 por haber requerido el pronto pago el 16 de agosto de 2005 y la ley fue promulgada el 10 de abril de 2006. Indica que se cumplió el procedimiento previsto por el art. 16 de acuerdo a la ley vigente al momento de la presentación. Señala que el convenio homologado es posterior al acuerdo de acreedores. Alega que tanto la denegatoria del traslado dispuesto por el juez de grado y el informe del síndico fueron consentidos por el recurrente.
II.- De las constancias de la causa surge que con fecha 14 de julio de 1999 se declaró la apertura del concurso preventivo (fs. 160/164). A fs. 280, con fecha 20 de junio de 2000, los concursados presentan el acuerdo de pago propuesto y las conformidades requeridas a fs. 368 a 410; 412; siendo homologado el mismo el 19 de abril de 2002 (fs. 500/501vta.).
Con fecha 26 de agosto de 2005 se presentan E del C R y M O F (fs. 552) a través de apoderados y acompañan acuerdo homologado celebrado el 30 de diciembre de 2002 ante la Subsecretaría de Trabajo con “S E” por salarios no abonados e indemnización por despido con fecha 30 de diciembre de 2002. Acordaron las partes que los salarios no abonados serían cancelados con bienes de cambio y maquinarias de la empresa –que declaran efectuado en ese acto (cláusula segunda fs. 550), mientras que la indemnización por despido sería abonada por la empresa al producirse la venta del local con la modalidad del 50% en efectivo y el restante 50% a medida que se efectivizaran los pagos de cuotas pactadas para la venta. A fs. 551 y 557 obra resolución homologatoria del Ministerio de Gobierno Trabajo y Justicia del 2 de enero de 2003 referida al pago con dación de mercaderías y bienes. Solicitan que habiéndose subastado el bien inmueble se libre cheques a su favor por los montos correspondientes a la indemnización por despido.
El 19 de octubre de 2005 (fs. 561) se dispone correr vista a la sindicatura del pedido de pronto pago, efectivizado según constancia de fs. 595, sin que evacuara la vista el sindico y ante las presentaciones de fs. 606 y 654, a fs. 655 se dispone un nuevo traslado con fundamento en el art. 274 y 275 de la ley 24522. Notificado el sindico el 4 de octubre de 2006 (fs. 662vta.)
A fs. 657 obra solicitud de los concursados a fin que se le corra traslado del pedido de pronto pago (el 29 de septiembre de 2006), que fuera rechazada conforme disposición del art. 16 y 275 de ley concursal (fs. 661).
En nuevo sindico designado a fs. 668 aceptó el cargo en fecha 31 de octubre de 2006 y en fecha 1 de noviembre (fs. 672) requiere aclaraciones que son proveídas (fs. 680) y cumplimentadas (fs.683) expidiéndose a favor del pronto pago a fs. 690 requiriendo la trasferencia a estos actuados de los fondos existentes en autos “Banco de la Nación Argentina c/ S S.A. s/ Ejecución Hipotecaria” Expte. Nro. 528/00 para efectivizar el pago.
La concursada peticiona resolución sobre el pedido de pronto pago(fs. 697). A fs. 702 el 23 de julio de 2007 se dicta la resolución recurrida haciendo lugar al pronto pago a favor de E del C R por la suma de $17.581,64 y M O F por $27.642.
III.- Sabido es que el pronto pago es una forma especial instaurada por la ley parar que los acreedores laborales hagan valer sus derechos en el proceso concursal, que no se limita solamente a su cobro preferente sino que también importa un modo de admisión de tales créditos en el pasivo con una limitada posibilidad de cuestionamiento.
Constituye una vía excepcional de insinuación al pasivo concursal, previo reconocimiento de su existencia, pues cuando se reúnen las condiciones para hacerlo procedente, la resolución que lo

concede reemplaza de modo definitivo a todo trámite cognitivo. Si en cambio no se logra en su ámbito, la certidumbre necesaria para admitir el crédito, el tramite de amplio conocimiento se convierte en insoslayable.
En el subjudice, y de acuerdo a los antecedentes referenciados, debe señalarse que el pedido de pronto pago fue efectuado con posterioridad a la homologación del acuerdo preventivo. Adviértase que el 19 de abril de 2002 se homologó el acuerdo preventivo (fs. 500/501vta) y fue recién el 16 de agosto de 2005 es requerido el pronto pago por indemnización por despido (fs. 552).
En tal sentido, uniformemente se ha sostenido, que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 16; 49; 52; 56 y 57 de la ley 24522, la exigibilidad del pronto pago, posee un claro límite temporal que en autos se hallaba vencido al momento de su presentación. Pues aun cuando la ley no fija expresamente un termino para el ejercicio del pronto pago, de una interpretación armónica y sistemática del instituto se deduce que ese limite temporal es la homologación judicial del acuerdo preventivo (Di Tullio José A – Chiavassa, Eduardo N., "Limite temporal del pronto pago en el concurso preventivo" LL 2002-889 y sus innumerables citas).
Es que si durante el concurso el acreedor se halla impedido de agredir patrimonialmente a su deudor y legitimado para incoar el procedimiento de pronto pago tal ventaja, desaparece al homologarse el acuerdo preventivo, pues si el acreedor esta comprendido en la propuesta debe sumisión a sus términos, si no se encuentra comprendido, podrá ejecutar la sentencia de verificación(Conf. Rivera- Roitman- Vitolo "Ley de Concurso y Quiebras" Ed. Rubinzal Culzoni, 3era. Ed.Santa Fe 2005, p. 372, íd. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Garantías de Necochea, 25/5/2003 "Rodríguez, Enrique y Teruggi, Alicia s/ Concurso Preventivo" elDial AA15A9; íd. CNCom Sala E 19/12/2005 "Chicote S.A. S/ Concurso Preventivo s/ incidente de pronto pago (por Cevallos Luis Carlos); íd. íd. 31/5/2002 "Benitez Quintana, Juan D. En: Casa Martínez S.R.L. s/ Conc. Prev.", LL 2002-F-892).
Es por ello que resulta inoficioso pronunciarse sobre el pronto pago requerido en los términos del art. 16 de la ley 24522, imponiéndose la revocación de la decisión de fs. 702 y vta.
Sentado ello, y siendo que el pedido de pronto pago conlleva insita la solicitud de verificación del crédito, la resolución que deniegue la viabilidad del pronto pago presentado con posterioridad a la homologación judicial del acuerdo, debe resolver, no obstante, ese pedido de insinuación.
En autos, no existe certidumbre suficiente para la admisión del crédito, pues de la documentación acompañada por los requirentes a fs. 550/551 y 557 no surge la homologación del acuerdo celebrado respecto a la indemnización por despido (cláusula tercera y cuarta) pretendida, pues de la resolución Nro. 11/03 de la Subsecretaria de Trabajo Delegación Local, homologa el convenio de pago con dación de mercaderia y bienes referido en las cláusulas primera y segunda y respecto a salarios adeudados.
A ello se agrega que los acreedores insinuantes no han sido denunciados en el pasivo de la concursada, la ausencia total de fundamentación de la opinión del síndico (fs. 690), los cuestionamientos efectuados en esta instancia por la concursada producto de la falta de sustanciación del pedido, lo cual merece mayor debate y prueba.
Por ello y a los fines de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa de los pretensos acreedores laborales, corresponde discernirse la admisión del crédito en el marco del trámite verificatorio posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en la solicitud de pronto pago (Cfme Villanueva Julio "Concurso Preventivo" P. 105 Artes Graficas Buschi, 1997 cit. por CNCom. Sala B, 16/7/2004 "Compañía de Alimentos Fargo S.A. s/ conc. prev. s/ pronto pago por Campanari C") y que despejen dudas sobre su existencia y legitimidad.
Ante ello, resulta reprochable la actitud del a quo en cuanto a la negativa a proveer el traslado de la petición de pronto pago a la concursada, pues con independencia de la modificación introducida por la ley 26.086 al trámite previsto en el art. 16 LC, la jurisprudencia ya había entendido que previa la vista que se le debe correr al síndico es necesario que el concursado ejerza su derecho constitucional de defensa en juicio, ya que no ha perdido la administración de su patrimonio y, por lo tanto, está legitimado para intervenir en incidentes que en caso de prosperar, implican un desmedro de su activo (Conf. CNCom. Sala A 27/4/97, "Royal House S.A. s/ inc. pronto pago por Kenistein, Carlos A., LL 1998-B,746).
Mucho más se imponía el traslado referido, si se tiene en cuenta que el acuerdo esgrimido por los trabajadores es de fecha posterior a la homologación del acuerdo y refiere a la venta del local, que de acuerdo a fs. 127 -Lote C9 Manzana 90 de esta ciudad- y fs. 526 se trataría del mismo inmueble garantía del cumplimiento del acuerdo homologado. Es que la norma invocada como fundamento del rechazo, esto es art. 274 de la LC (ver fs. 661 por remisión a fs. 655), bien entendida si bien le atribuye amplias facultades de dirección del proceso a fin de garantizar el ejercicio de las atribuciones inquisitivas que se le confieren, resultan también la herramienta idónea para evitar abusos y fraudes que burlen las finalidades del proceso, encontrando su límite

en la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 CN) y lograr mayor celeridad y economía procesal.

Por tales razones, tampoco merecen andamiaje las alegaciones de los incidentistas en cuanto a que la concursada consintió la falta de traslado, sino que en el caso y por los extremos apuntados era necesario oír a la contraria, a fin de lograr una resolución definitiva sobre su petición de acuerdo a derecho.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a los agravios por los motivos expuestos y dejar sin efecto la resolución de fs. 702 ordenar que en la instancia de grado se sustancie el tramite verificatorio asegurando el derecho de defensa de las partes y la producción de prueba a fin de expedirse sobre la verificación del crédito pretendido.

En atención a cómo se resuelve, deviene aplicable la manda del art. 279 del CPr. Las costas de esta instancia serán impuestas por su orden (conf. 68 2do. parte CPr. y 278 LCQ). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el art. 14 y 33 del régimen arancelario citado.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la concursada a fs. 710/715vta. y en consecuencia dejar sin efecto la resolución de fs. 702 conforme los considerandos respectivos, correspondiendo a los acreedores ocurrir por la vía verificatoria.

2)Costas por su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. L F M en la suma de pesos ochocientos cincuenta ($850) y los del Dr. A F F L en la suma de pesos setecientos cincuenta ($750).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 18 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS